000442/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 4> SA S/ SUMARIO - ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTEMICO) - DIGITALIZADO", expte. nro. 442/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (expte. nro. 659/2019), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de septiembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marí Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 024/2025 de fecha 13 de marzo de 2025 ? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud el recurso interpuesto por la parte demandada (ID 1843430), en contra de la Sentencia Definitiva nro. 024/2025. Concedido mediante resolución de fecha 10/04/25, la recurrente expresó agravios (ID 1878048). Corrido el traslado respectivo, el actor contestó mediante escrito electrónico (ID 1892477).

II. El fallo apelado:

El juez de grado resolvió hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto de los arts. 46 ap. 1, 21, 22, 8 ap. 3 y 4 y 6 ap. 2do, todos ellos de la LRT, arts. 2 y 11 del decreto 1278/00, el DNU 669/19 y el cuarto párrafo del art. 277 de la LCT. Rechazó la falta de acción planteada por la parte demandada e hizo lugar parcialmente a la demanda por accidente profesional sufrido por el actor, Sr. <Persona 1> y condenó a <Persona 4> que abone en el término de 10 días la suma de $4.017.926,47 más intereses al promedio de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 24/04/2019 y hasta la fecha del pago, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCC). Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

III. Antecedentes:

En atención al alcance de los agravios, se expondrán solo los antecedentes vinculados a ello, más aún cuando éstos han sido debidamente relatados en la sentencia que se recurre.

El Sr. <Persona 1>, interpuso demanda por enfermedad profesional en contra de la firma <Persona 4>., por la suma de $3.014.374,99 con más las actualizaciones e intereses que correspondan, con costas y costos del proceso.

Al relatar los hechos refirió que ingresó a trabajar para la empresa <Persona 4> en fecha 01/07/2008, bajo la categoría "Maquinista L-B" y que continua vigente la relación laboral con la demandada.

Indicó que, en cumplimiento de sus tareas laborales sufrió un accidente de trabajo el 24/04/2019, luego de una jornada ardua, ya que la operaba (entiendo

que en referencia a la motoniveladora) hacia delante y hacia atrás todo el día hasta que "le inmovilizó la pierna izquierda". Explicó que, en atención a las diversas consultas médicas, luego de realizarse una resonancia magnética se le diagnosticó necrosis femoral izquierda y que por la gravedad de la patología, se le sugirió intervención quirúrgica y prótesis.

Refirió todas las alteraciones que le acarreo el accidente en diferentes ámbitos y que se encuentra en situación de menoscabo en sus funciones vitales y laborativas. Estimó su incapacidad física en un 25% T.O. y la incapacidad psicológica en un 10%, siendo el total de su incapacidad obrera del 35%.

Tengo presente que para fundar la incapacidad laborativa psicológica, el actor sostuvo que sufre neuralgias, trastornos gastrointestinales, pérdida de apetito, cambios en los gustos, hábitos alimenticios, lo cual claramente no responde al accidente denunciado, sino a otra patología, lo que queda aclarado al leer la demanda que se acompañó a la cédula de notificación de traslado de la demanda, la cual pertenecería a otro trámite judicial.

Y sobre este punto, la supuesta existencia de otro trámite judicial entre las mismas partes y con el mismo objeto "accidente laboral", como lo señalara anteriormente, pero al parecer, sobre otro infortunio laboral. Nótese que la Aseguradora demandada, denunció su existencia al contestar demanda y solicitó como prueba instrumental, que se lo agregue a este caso y se lo tenga en cuenta al momento de sentenciar. No sólo no está agregado a la causa, se ha dictado sentencia sin tenerlo a la vista, aún cuando fue prueba oportunamente

ofrecida no declarada caduca ni negligente, sino que la causa tramitó ante el mismo juzgado y para su producción se ordenó libramiento de oficio. Es decir, se ha ordenado al propio juzgado su agregado y no se hizo.

En efecto, compareció <Persona 4>., contestó demanda y solicitó su rechazo íntegro con expresa imposición de costas. Controvirtió los hechos alegados por el accionante y denunció hallazgos de patología degenerativa inculpable ajena al ámbito de la cobertura de la Ley 24557. Interpuso defensa de falta de acción y desarrolló la posible preexistencia de incapacidades, toda vez que existe otro pleito en trámite radicado en el Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad, caratulado: "<Persona 1> c/ <Persona 4>. s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 708/2019. Solicitó se aplique el método de la capacidad restante e impugnó la acumulación directa de las distintas incapacidades. Ofreció prueba, hizo reserva de caso federal y peticionó.

Abierta la causa a prueba y producida la misma, el juez *a quo* resolvió como ya se expusiera.

IV. Fundamento de los agravios. Replica. Tratamiento:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301;

272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

IV.1.a. Como primer agravio el demandado expone que el fallo de grado no tiene relación alguna con los hechos que integraron la litis, revelando una deficiente valoración de la prueba. Sostiene que la sintomatología que acusó el Sr. <Persona 1> no responde a una lesión de origen traumático, revelando los estudios un cuadro avanzado de necrosis avascular tipo II de cabeza femoral izquierda.

Manifiesta que el informe pericial médico resulta insuficiente para acreditar lo ocurrido, además de distorsionar la mecánica siniestral a los efectos del análisis causal. Indica el yerro en el que incurre el juez al comenzar señalando que la cuestión controvertida, a dilucidar en autos, gira en torno a la presunta configuración de una “enfermedad profesional”, y luego tiene por acreditada una lesión en la mano derecha, la que no guarda relación con los hechos de la causa.

Entiende que esta incongruencia absoluta entre lo planteado por la parte y el objeto juzgado en la sentencia, impone necesariamente la revocación del decisorio, pues resulta a todas luces arbitrario.

Considera que resulta contradictoria la superposición de secuelas que refieren en las actuaciones, sin perjuicio de ello indica que ninguna de las dos lesiones, fractura con necrosis o luxación, responden a la contingencia laboral denunciada.

Concluye destacando que en las presentes existe: 1). un siniestro rechazado, cuya verdadera ocurrencia no fue probada; 2). una hipótesis causal pericial distinta a la invocada en la demanda, y 3). un informe pericial sobre secuelas cuyo vínculo causal y temporal con el pretendido accidente deviene insostenible y ni siquiera, se intentó explicar.

En virtud de ello, solicita el rechazo de la demanda, por no existir evidencia seria, concordante, científica y objetiva que demuestre lo que en verdad ocurrió en aquella jornada laboral, y explique cómo es posible que sin traumatismo haya ocurrido una luxación y una fractura.

Respuesta:

El Sr. <Persona 1> expone respecto a la afirmación realizada por el magistrado de las lesiones sufridas, que se trata de un error, el cual pudo haber sido perfectamente subsanado con un simple pedido de aclaratoria y no mediante una apelación. Explica que las consideraciones y conclusiones del resolutorio apelado resultan consistentes y concordantes con los hechos relatados en la demanda, como con el resto de los antecedentes obrantes en autos.

En relación al perito médico, señala que si bien resulta cierto que el experto hace mención a una caída, esto no implica una contradicción con el relato de los hechos expuestos en el escrito de inicio, por el

contrario, no hace más que reafirmar las lesiones sufridas por el constante trabajo hostil y agresivo para su salud.

Expone que de ninguna manera el perito puede alterar los hechos denunciados, que el informe pericial acreditó en debida forma las lesiones sufridas, además de resultar comprobadas con sus antecedentes médicos, lo que fuera evaluado por el sentenciante, arribando a las conclusiones obrantes en la sentencia atacada. Solicita que los agravios sean rechazados, ante la falta de sustento de los mismos.

Tratamiento:

Al igual que la recurrente, entiendo que el objeto de la demanda fue el cobro de indemnizaciones por enfermedad profesional ocurrido en fecha 24/04/2019 en ocasión de encontrase el Sr. <Persona 1> operando una maquina motoniveladora, originándose la inmovilización de su pierna izquierda por el trabajo continuo, por el cual fuera diagnosticado con necrosis femoral izquierda, habiendo dicha parte rechazado el mentado siniestro por no responder a una lesión de origen traumático y más allá de ello, al efectuarse la prueba pericial médica la misma distorsionó la mecánica siniestral denunciada al referir que el trabajador se accidentó por pisar mal un escalón de la máquina y caer de 90 cm. de altura con su cuerpo sobre el miembro inferior izquierdo, concluyendo finalmente el magistrado, que corresponde hacer lugar a la demanda por el accidente profesional sufrido por el actor en junio de 2020, por una lesión detectada en la mano derecha, lesión que no fuera denunciada ni probada en autos.

Así, la recurrente denuncia el grave vicio de incongruencia en la sentencia de grado, en virtud de un siniestro rechazado por su parte, una hipótesis causal pericial diferente a la invocada en la demanda, un informe pericial sobre secuelas cuyo vínculo causal y temporal no es sostenible con el accidente.

Tanto el informe pericial como la sentencia, tienen en cuenta un accidente laboral que no es el denunciado en el escrito de demanda y es la demanda y su contestación, las que fijan el objeto litigioso sobre el que las partes habrán de producir prueba y el juez expedirse. En ningún momento del relato surge una caída de noventa centímetros de altura o una lesión en la mano derecha como valora el juez y si fuese un entendible error en la sentencia, debe recordar el actor que no solicitó su aclaración, optando por dejar firme, a su respecto dicho error.

Como ya me he pronunciado en otras oportunidades, no puedo dejar de mencionar que, cuando en las resoluciones judiciales y con mucha más razón en una sentencia definitiva, no se explica el razonamiento lógico jurídico efectuado por el sentenciante, ni el modo y las constancias de hecho y derecho que lo han llevado a las conclusiones con las que resuelve el caso particular, se restringe el derecho de defensa de las partes, empobreciendo los agravios (en el sentido de fundamentación del recurso, demostración del error del juez de la instancia de grado) entonces, aparece la arbitrariedad en la manera de resolución y la afectación grave de garantías constitucionales de ambas partes, del trabajador ganador en el conflicto inicial, por cuanto difícil es sostener la resolución al no conocerse los

fundamentos de la misma y los de la accionada, quien en ejercicio de su derecho de defensa vea limitada su fundamentación por el mismo motivo.

Y a la simple lectura, la sentencia de grado adolece de dichos defectos, tal como se analiza seguidamente, en la medida del agravio.

Puede leerse de la demanda laboral agregada a fs. 17/22, que el objeto de la misma es el accidente laboral de fecha 24/04/19 por inmovilización de miembro izquierdo que se originara, al parecer, en la necrosis femoral izquierda del actor, así en el informe pericial y sus explicaciones, se refiere a una fecha diferente del accidente (afirma junio 2020) e introduce otro motivo que el denunciado, caída desde noventa centímetros de altura sobre su pierna izquierda, circunstancias que evaluadas por el magistrado concluyen con una solución diametralmente diferente al daño físico del accionante.

Afecta seriamente el debido proceso resolver sobre hechos no denunciados o planteados por las partes, aún bajo la mirada protectoria al trabajador, por cuanto sujeto débil o vulnerable es el trabajador frente a su empleador, el actor siniestrado frente a la <Persona 6>, en el marco de una relación de trabajo y sus consecuencias, efectos y derivaciones, no en el marco de las postulaciones donde es asistido por un profesional del derecho. La vulnerabilidad del actor trabajador, tiene su compensa frente al empleador o la <Persona 6>, con esta asistencia letrada y la aplicación en sede judicial de todos los principios protectorios a su favor. Entiendo, conforme desarrollo seguidamente, que haberse expedido sobre hechos no denunciados por el

actor y que fueran los que dieron origen al accidente laboral conforme surge de la pericia, afecta gravemente el principio de congruencia y la seguridad jurídica, a más de resultar una interpretación errónea, tanto de las facultades que se desprenden del *iuria curia novit*, como de las facultades de resolver *ultra petita*, propias del fuero laboral.

La demanda es clara y así lo es, la contestación de demanda. El objeto del pleito se encontraba claramente delimitado desde el inicio mismo, sin haber sufrido alteraciones, hasta las introducidas por el perito y por el juez al sentenciar. Ahora bien, para hablar de facultades de resolver *ultra petita*, debemos primero reafirmar que el objeto litigioso queda delimitado por los puntos expuestos por las partes en la demanda, contestación y en el escrito de expresión de agravios delimitando a los jueces el campo de actuación del decisorio e impidiendo que se pronuncien sobre cuestiones que no han sido planteadas en violación a los principios de congruencia, es decir, resolver "*extra petita*" (arts. 34 inc. 4° y 165 inc. 6 CPr.).

Es uniforme la jurisprudencia y doctrina procesalista al afirmar que el vicio de incongruencia admite la siguiente tipología: a) Sentencia *extra petita*: conceder algo distinto a lo peticionado, introducir cuestiones no planteadas por las partes y ajenas de este modo a la relación jurídico-procesal. En este caso, si la sentencia condena a algo distinto de lo pedido se afecta la garantía de la defensa en juicio, contemplada en los arts. 17 y 18 de la CN; b) Sentencia *ultra petita*: ocurre cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal -

dentro de los conceptos y categorías introducidos por las partes- resuelve por encima; y en el procedimiento laboral esta posibilidad está admitida pudiendo el juez acordar mayores sumas que las reclamadas, ajustándose a las disposiciones legales aplicables y a las pruebas rendidas en la causa, y c) Sentencia *citrapetita*: se presenta cuando se incurre en omisión de pronunciamiento, dejando de resolver algo de lo pedido y conducente al pleito.

A ello se le suma, que no se ha tenido en cuenta la prueba instrumental ofrecida por la aquí recurrente, consistente en los autos caratulados: "<Persona 1> c/ <Persona 4>. s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 708/2019 que tramitaran ante el mismo Juzgado Laboral que entendía las presentes, prueba fundamental para poder establecer la capacidad restante respecto del actor conforme fuera solicitado por la contraria. Reitero, el perito se ha expedido sobre una fecha e hipótesis causal diferente a la demandada y el juez si bien transcribe el informe pericial, no atiende las defensas de la <Persona 6> introducidas al contestar demanda, impugnar dicho informe y sobre todo ello, se expide en relación a una lesión inexistente en el trámite. No hay nexo de causalidad entre el daño probado y el demandado y el sentenciado.

Sobre tal base, asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que la resolución apelada es arbitraria y por ende, descalificable como acto jurisdiccional, vulnera el principio de congruencia, por haber fallado el juez sobre hechos que no han sido denunciados, valorando prueba que es deficiente al respecto y omitiendo tener presente la necesaria, que se encontraba

a su disposición inmediata ya que el expediente Nro. 708/2019 que ha sido solicitado como instrumental, tramita ante su propia judicatura, por lo cual no era necesario ordenar ni librar el oficio que obra diligenciado a fs. 245.

Respecto al informe pericial medico, teniendo en cuenta los vicios que detentaba, como la fecha del accidente al indicar que ocurrió en junio/2020 y la dinámica del mismo, conforme las reglas de la sana crítica y la necesidad de integrar la prueba y las conductas de las partes, pudo el juez apartarse a fin de no pronunciarse inválidamente.

Por los fundamentos expuestos, propiciaré al acuerdo hacer lugar al agravio de la demandada y revocar en este sentido la sentencia de grado. En consecuencia, rechazar la demanda por accidente profesional interpuesta por el Sr. <Persona 1> contra <Persona 4>. y así lo voto. V. Costas y Honorarios:

Corresponde readecuar las costas del proceso de primera instancia, imponiéndolas al actor vencido (art. 69 CPr. y 282 CPr.) y las de esta instancia al actor vencido. Regular los honorarios profesionales por las labores en la instancia de grado, para los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, conjuntamente, en el 14%, y para la <Persona 3>, en el 18%. Por las tareas ante esta Alzada, para la <Persona 3>, en el 30%, y para el <Persona 2>, en el 25%, calculado sobre los que fueran regulados para la primera instancia. En todos los casos, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Propondré al acuerdo la siguiente fórmula de resolución:

VI. Fórmula postulatoria.

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por <Persona 4> y revocar la sentencia n°024 /25. En consecuencia, rechazar la demanda por accidente profesional interpuesta por el Sr. <Persona 1> contra <Persona 4>.

2) Readecuar las costas de la instancia de grado imponiéndolas al actor vencido (art. 69 CPr. y 282 CPr.). Regular los honorarios profesionales por las labores en la instancia de grado, para los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, conjuntamente, en el 14%, y para la <Persona 3>, en el 18%, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

3) Las costas de esta instancia se imponen a la parte actora por el principio objetivo de la derrota, regulando los honorarios por los trabajos desempeñados en esta instancia para la <Persona 3>, en el 30% y para el <Persona 2>, en el 25%, calculado sobre los que fueran regulados para la primera instancia. En todos los casos, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte recurrente.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación, que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 1843430, agravios ID 1878048). Corrido que fuera el traslado de los agravios, recibieron respuesta oportuna de la parte actora (ID 1892477).

I. Análisis de los agravios. Solución.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que “los jueces no

están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del apelante, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto plenamente los fundamentos de la solución dada a los mismos en el punto V.1.a., como así también en el punto V. –costas y honorarios -, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia revocar la sentencia de grado, rechazando la demanda impetrada por el Sr. <Persona 1> contra <Persona 4> SA.

2) Readecuar las costas, y así imponerlas en ambas instancias al actor vencido por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII N° 4 DJP- por las labores en la instancia de grado para los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, conjuntamente, en el 14%, y para la <Persona 3>, en el 18%, todo ello sobre el monto demandado y con más el IVA, de corresponder. Por las tareas en la Alzada, regular para la <Persona 3>, el 30% y para el <Persona 2>, el 25%, a calcular sobre los fijados para la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia, revocar la sentencia de grado nro. 024/2025, rechazando la demanda impetrada por el Sr. <Persona 1> contra <Persona 4> SA.

2) Readecuar las costas y así imponerlas en ambas instancias al actor vencido por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en la instancia de grado a los Dres. <Persona 2> y <Persona 5> conjuntamente en un catorce por ciento (14%) y a la <Persona 3>, en un dieciocho por ciento

(18%), todo ello sobre el monto demandado y con más el IVA, de corresponder.

4) Regular por las tareas en la Alzada, a la <Persona 3>, en un treinta por ciento (30%) y al <Persona 2>, en un veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre los fijados para la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

5) Tener presente las reservas del caso federal efectuada por la parte demandada.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 140 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"